

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS LOCALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la LRHL., este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios sanitarios locales", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del RDL. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la LRHL.,

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por Entidades Sociedades Aseguradoras; la asistencia sanitaria en Centros de Apoyo Logístico en los mismos casos; y la cobertura programada en situaciones de riesgos previsible.

2. No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

2. Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran con los riesgos de que se deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

III. DEVENGO

Artículo 4º. Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que se devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º. Por la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan, se abonarán las siguientes tarifas:

- A) Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos:
- | | |
|---|--------|
| a) Asistencia y alta en el lugar, por Unidad medicalizada | Euros |
| (sin transporte)..... | 450,00 |

- b) Asistencia por Unidad medicalizada, con posterior traslado en la misma o en Unidad Básica..... 500,00
- c) Uso de Unidad de Soporte Vital Básico, con o sin Traslado..... 180,00
- B) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2º.
- a) Por cobertura por ambulancia de soporte vital básico Euros
con su dotación materia y personal, por hora o fracción.... 138,00
- b) Por cobertura por unidad medicalizada con su dotación
personal y material, por hora o fracción.....231,00
- c) Por cada médico que exceda de la dotación de
unidades por hora o fracción.....50,00
- d) Por cada TEM-A que exceda de la dotación de
unidades, por hora o fracción.....17,00
- C) Asistencia sanitaria en el centro médico de urgencia, para los no empadronados:
Euros
- a) Por primera consulta, valoración del cuadro de urgencia
que presente el paciente y tratamiento inicial..... 82,22
- b) Por consulta y curas sucesivas, cada una.....38,64
- c) Por estancia en observación menor a veinticuatro horas.....195,63

Se entenderá por “primera consulta, valoración del cuadro de urgencia y tratamiento inicial” todas las pruebas diagnósticas y de fijación de internamiento y tratamiento inicial que se realicen en la primera toma de contacto del paciente en el centro.

Se entenderá por “consulta y curas sucesivas” todas las intervenciones que se realicen a partir de la primera consulta, cuyo fin sea el restablecimiento total del paciente.

Se entenderá por “estancia en observación menor a veinticuatro horas” el tiempo que e accidentado se encuentre ingresado en el centro para la atención de su proceso patológico, que no exceda de veinticuatro horas desde la hora de ingreso en el centro. En este concepto quedan incluidos todos los gastos asistenciales que se generen por esta estancia.

Se entenderá por “asistencia sanitaria” los casos que generen la intervención del S.M.M.U.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º1. De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, salvo los servicios correspondientes a la “cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo previsible” cuyo pago deberá realizarse sin carácter previo a la prestación del servicio.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el art.27.2, RDL. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la LRHL, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presentada. El citado Convenio solo regirá para las Compañías y Entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8º. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.